

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GRACE KELLY FIGUEROA RODRIGUEZ
DEMANDADOS	SALUD TOTAL EPS-S S.A. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM EN LIQUIDACIÓN.
INTEGRADA EN LITIS	HENRY LADINO DIAZ LIQUIDADOR DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM
RADICACIÓN	76001310501020160019701
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 159

En Santiago de Cali, Valle, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO** y **MARY ELENA SOLARTE MELO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverán los recursos de apelación interpuestos por **SALUD TOTAL EPS S.A.** –en adelante, **SALUD TOTAL-** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM EN LIQUIDACIÓN** –en adelante **CTA TALENTUM-**, contra la sentencia No. 279 del 4 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali; repartida a este Tribunal el 29 de junio de 2021.

SENTENCIA No. 102

I. ANTECEDENTES

GRACE KELLY FIGUEROA RODRIGUEZ demanda a **SALUD TOTAL EPS S.A.** –en adelante, **SALUD TOTAL-** y a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM EN LIQUIDACIÓN** –en adelante **CTA TALENTUM-**, con el fin de que se declare que entre **GRACE KELLY FIGUEROA RODRIGUEZ** y **SALUD TOTAL** existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 10 de abril de 2012 hasta el 11 de abril de 2014, con un salario promedio de \$3.064.000. Pide se condene a **SALUD TOTAL** al pago de salarios, auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa; indemnización por mora del artículo 65 del C.S.T. y a la devolución del aporte social operativo descontado por la CTA TALENTUM. Subsidiariamente, pide se condene a CTA TALENTUM por una relación laboral entre el el 10 de abril de 2012 hasta el 11 de abril de 2014, con un salario promedio de \$3.064.000, se condene a la reliquidación y pago de aportes a seguridad social, a la ilegalidad de la retención en la fuente, a la indemnización por despido injusto, a la sanción moratoria.

HECHOS

El apoderado judicial de la demandante, como fundamento de sus pretensiones manifiesta que, la doctora **GRACE KELLY FIGUEROA RODRIGUEZ** trabajó para **SALUD TOTAL**, desarrollando las labores de médica general UUBC, actividad misional permanente de esta entidad, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 10 de abril de 2012 hasta el 11 de abril de 2014; con una intensidad de 168 horas mensuales; y un salario promedio de \$3.064.000 de pesos mensuales; pero pagaban su afiliación a seguridad social con un IBC mucho menor. Señala que se le pagaba un “auxilio de vivienda” de forma periódica y

consecutiva, mes a mes, el que no se incluía en el pago de la seguridad social de la demandante.

Dice que, al momento de ingresar a trabajar en SALUD TOTAL esta entidad le impuso que debía afiliarse a la CTA TALENTUM, para poder trabajar con ella. Asegura que a pesar de que se afilió a la citada cooperativa por órdenes de SALUD TOTAL no existió una relación como asociada a dicha cooperativa sino una intermediación laboral ilegal.

Argumenta que fue tan ficticia su relación con la cooperativa que ésta tenía sus oficinas dentro de las dependencias de la EPS. Nunca asistió ni fue invitada a una “asamblea” de dicha cooperativa. No fue llamada a elegir a sus miembros directivos. No recibió participación de los excedentes y no se afilió libremente.

Dice que algunas de las funciones que realizaba eran: atender más de 30 pacientes diarios de SALUD TOTAL, “*todos los días y todo el día*”, como médica general; el desarrollo de actividades de promoción de la salud y la prevención de la enfermedad; prescribir y/o realizar procedimientos para ayudar con el diagnóstico en el manejo de los pacientes; practicar exámenes de medicina general, formular, diagnosticar y prescribir el tratamiento que se debe seguir; etc..

Expresa que dichas funciones pertenecen al objeto y cumplimiento de la actividad propia de SALUD TOTAL, como es la prestación del POS; que las labores que realizaba eran de forma personal, pues ella era quien atendía los pacientes asignados por dicha entidad para su revisión y atención de consulta.

CONTESTACIÓN DE SALUD TOTAL

Se opone a todas y cada una de las pretensiones en razón a que, la demandante no ha ostentado relación laboral, civil o comercial alguna con dicha entidad; que ella sostuvo un convenio contractual de asociación con la **CTA TALENTUM**, entidad que es completamente independiente y ajena a esta demandada y con la cual suscribió un negocio jurídico comercial para el desarrollo del proceso asistencial con toda autonomía, autogobierno, autodeterminación e independencia, dentro del marco de la Ley 79 de 1988 y su Decreto Reglamentario 4588 de 2006 actualmente vigente (arts. 2.2.8.1.1 a 2.2.8.1.50 del Decreto Único del Sector del Trabajo), toda vez que, la coodemandada es conocida en el medio por prestar sus servicios a otros actores del Régimen de Seguridad Social en Salud.

Dice que, SALUD TOTAL contrató los servicios con CTA TALENTUM, mediante *“oferta comercial del 30 de julio de 2008, aceptada el 1º de agosto del mismo año y la cual se llevó hasta su finalización el 31 de diciembre de 2013”*; asimismo, enfatiza que para el presente caso existe contrato de COMODATO entre SALUD TOTAL y la CTA TALENTUM calendarado el 23 de julio de 2009 mediante el cual la primera sociedad *“transfiere a título de préstamo de uso aquellos bienes necesarios para el desarrollo de los procesos contratados, manteniendo por lo tanto la CTA la total autonomía e independiente en la utilización de los citados bienes, todos los cuales se encuentran relacionados en el inventario que hace parte del contrato de comodato en mención”*. A los demás hechos dijo no constarle. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Falta de causa sustantiva para la acción, cobro de lo no debido, inexistencia del contrato de trabajo, prescripción, buena fe, pago, mala fe del demandante, compensación.

CONTESTACIÓN DE LA CTA TALENTUM

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones, por considerar que si existió una relación cooperativa entre ella y la demandante. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Falta de causa sustantiva para la acción, cobro de lo no debido, inexistencia del contrato de trabajo, prescripción, buena fe, pago, mala fe del demandante, compensación.

CONTESTACIÓN DE HENRY LADINO DIAZ LIQUIDADOR DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM

Se notificó mediante curador ad litem quien dijo no constarle los hechos de la demanda y atenerse a lo que se pruebe en el proceso.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Décimo Laboral del Circuito, mediante sentencia No. 279, calendada el 4 de noviembre de 2020; declaró probadas parcialmente las excepciones de prescripción y compensación formuladas por las demandadas y no probados los demás medios exceptivos. Declaró que entre GREACE KELLY FIGUEROA RODRIGUEZ y SALUD TOTAL existió un contrato realidad entre el 14 de abril de 2012 al 11 de abril de 2014. Condenó a SALUD TOTAL y solidariamente a la CTA TALENTUM, hoy liquidada, y a su liquidador HENRY LADINO DIAZ a pagar a favor de la demandante, los siguientes rubros: por auxilio de cesantía: \$6'949.845; intereses a la cesantía: \$439.392; prima anual: \$535.302; vacaciones \$3'142.695; la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. a partir del 14 de abril de 2014, correspondiente a un día de retardo, por los primeros 24 meses y a partir del mes 25 por intereses de mora; por la condena en el auxilio de cesantía y la prima de servicios; por la no consignación del auxilio de cesantía 12'148.800; por la diferencia del pago en los aportes de seguridad social en pensión; por diferencia de salarios de abril 2012 a diciembre de 2012 por \$3'751.131; por diferencia de salarios

de enero 2013 a diciembre de 2013 por \$3'442.875; por diferencia de salarios de enero 2014 a abril de 2014 por \$2'834.641; indemnización por despido injusto por valor de \$3'064.000, por contrato de trabajo a término indefinido del 14 de abril de 2012 al 11 de abril de 2014; al pago de la indexación del despido injusto y las vacaciones hasta la fecha de su pago; condenó en costas a las demandadas y al liquidador HENRY LADINO DIAZ vinculado en la suma de \$3'000.000 para cada uno; para un total de 9'000.000.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

SALUD TOTAL

El apoderado judicial de SALUD TOTAL apeló la sentencia para que se revoque, por cuanto no se tuvo en cuenta los documentos aportados por las demandadas, tales como, el contrato de comodato y la oferta mercantil, donde se especifica cómo y por qué cada uno de los usos de los bienes muebles e inmuebles; y de la oferta mercantil para el desarrollo de la marca de SALUD TOTAL como tal; señaló que en la audiencia del interrogatorio de parte la demandante, el testigo Carlos, dijo que no se recordaba del apellido, considera las respuestas de CARLOS ANDRÉS ALVAREZ CASTRILLÓN fueron vacías y lo único que buscaba era endilgarle una responsabilidad a SALUD TOTAL; pues no sabían quién les pagaba su sueldo, evasión a la respuesta; insiste en que el contrato fue un claro desarrollo mercantil de una oferta de comodato, con fundamento en la legislación de la época y la autorización de la Superintendencia de salud, a través de la circular 067.

Argumenta que el testimonio de AIDA RUEDA fue específico y narró claramente cómo se desarrollaron los convenios, Asegura que no es concluyente la mala fe; que SALUD TOTAL no participó en el despido sin

justa causa; permisos, vacaciones, pago de nómina pues fue TALENTUM. Insiste en que SALUD TOTAL es una aseguradora y se ve obligada a prestar sus servicios de salud. Dijo que los superiores de la demandante eran asociados de la cooperativa; que no se probó que los empleados de SALUD TOTAL dieran órdenes.

COOPERATIVA TALENTUM

Pide que se revoquen todas y cada una de las condenas a la cooperativas Talentum por las siguientes razones: las jurisprudencias citadas por el juzgado no son aplicables al caso que nos ocupa por no ser similares los hechos y las pretensiones porque fueron procesos diferentes al caso; en dichas jurisprudencias se habla de un proceso comercial en el presente caso estamos ante la presencia de un proceso asistencial; que no se puede dar por probados los hechos con las sentencias que se citó en instancia; que entre la demandante y la cooperativa existió una relación de carácter asociativo la que estuvo bajo los principios de autonomía, autogestión; que no se logró desvirtuar por la demandante que suscribió el contrato libre y voluntariamente del ingreso a la cooperativa; que suscribió un convenio contractual asociativo en el que se pactó que esta aportaría su fuerza de trabajo lo que se demostró por el tercero AIDA RUEDA ARIZA; que con los testimonios decretados por el juzgado la doctora ORIANA y la doctora PAOLA, se demostró que la cooperativa tenía ciertos lineamientos, que recibía instrucciones por los mismos cooperados, desde la contestación de la demanda se allegaron los compromisos asociativos de los que podríamos decir sus superiores jerarquicos, lo que desvirtua la “prestación personal del servicio y subordinación”; todos los permisos, calamidades, estaba encaminado a sus superiores jerarquicos doctor Alejandro y la coordiadora Adriana Lopez no había ningun tipo de injerencia de SALUD TOTAL.

Asegura que no se logró demostrar vicios en el consentimiento de la demandante; que la cooperativa realizó el pago de las compensaciones o prestaciones económicas dentro de la cooperativa; que realizó el pago de los aportes a la seguridad social por lo tanto no actuó de mala fe; que la demandante realizó un curso de cooperativismo; que tenía doble condición como asociada a la cooperativa y como trabajadora asociada; que realizaba el aporte del cooperativismo; que no están los tres elementos del contrato de trabajo porque estamos en una relación netamente de carácter asociativo; que en el régimen de cooperativismo no se está obligado a pagar la indemnización por despido sin justa causa; que se logró demostrar las obligaciones y deberes del convenio asociativo; que la terminación del contrato de trabajo fue una causa objetiva, fundamento por el cual se procedió a la exclusión de dicha trabajadora asociada; que no se puede condenar a la cooperativa por mala fe pues debe acreditarse que el empleador así actuó; que realizó de manera completa y oportuna las compensaciones económicas razón por la cual no hay lugar para condenarla; que en el sector salud se tienen normas que son la Circular externa 066 y 067 de 2010 de la Superintendencia Nacional de Salud; que es viable realizar la delegación del proceso asistencial en entidades como cooperativas de trabajo asociado sin que esto medie que se declare la tercerización ilegal; que se debe aplicar la última sentencia del Consejo de Estado donde se cuestiona la tercerización de una cooperativa, y dicho ente dijo que no está llamada a prosperar la tercerización.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron alegatos:

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

Su apoderado judicial solicita que se confirme la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: i) si entre **GRACE KELLY FIGUEROA RODRIGUEZ** y **SALUD TOTAL** se configuró una relación laboral regulada por el Código Sustantivo del Trabajo, o si, por el contrario fue una relación cooperativa con la **CTA TALENTUM**; de ser la primera, ii) se resolverá si con los argumentos de las entidades recurrentes se desvirtúa la condena impuesta en instancia.

TESIS QUE DEFIENDE LA SALA

La regla de la razón suficiente señala que cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una explicación suficiente para ser así y no de otra manera.

Las entidades recurrentes alegan que la relación que se generó entre ellas y la médica demandante fue la de un convenio cooperativo de trabajo. Sin embargo, no hay en el expediente razones para desprender que así lo fuera. Todo lo contrario, lo que se evidencia es que se desconoció el contrato de trabajo que se encuentra protegido por la Constitución Política en los artículos 25 y 53, por cuanto no se vislumbra el sentido cooperativo que aquí se controvierte. Con relación a la condena por indemnización por despido sin justa causa, se confirma por cuanto está probado el despido y no hay prueba que él hubiese sido por una causa justa; máxime con el argumento que en el régimen del

cooperativismo no se está obligado a pagar la indemnización por despido sin justa causa. En este sentido se confirma la sentencia de instancia.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

Para desarrollar las conclusiones precedentes, esta Sala se referirá, en primer lugar, al régimen de las Cooperativas de Trabajo Asociado, destacando las características y diferencias entre el régimen propio de las cooperativas con el régimen propio del contrato de trabajo. En ese contexto, se puntualizará sobre el recurso de apelación para, finalmente, analizar las pruebas que obran en el expediente; y resolver de esta forma los problemas jurídicos planteados. Procedemos a desarrollar lo propuesto.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE A LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

La sentencia C-645/11 dijo que la jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia de las cooperativas de trabajo asociado y ha reconocido que las mismas gozan de especial protección constitucional, como modalidad de trabajo y como expresión del sector solidario. En este orden, ha dicho que los elementos esenciales del contrato de constitución de una cooperativa de trabajo asociado son los siguientes: (i) Pluralidad de personas, (ii) aporte principalmente en trabajo, (iii) objeto de interés social y sin ánimo de lucro, y (iv) calidad simultánea de aportante y gestor.

En la sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional identificó como características relevantes de las cooperativas de trabajo asociado las siguientes: (i) asociación voluntaria y libre, (ii) igualdad de los cooperados, (iii) ausencia de ánimo de lucro, (iv) organización democrática, (v) trabajo de los asociados como base fundamental, (vi)

desarrollo de actividades económico sociales, (vii) solidaridad en la compensación o retribución, y (viii) autonomía empresarial.

También ha señalado la alta corporación constitucional que de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, en las cooperativas de trabajo asociado, el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos, como quiera que tales materias tienen origen en el acuerdo cooperativo y escapan del ámbito de regulación de la legislación laboral. Esta figura cuenta con fundamento en el principio de solidaridad y tiene manifestaciones tanto desde la perspectiva del derecho de asociación como desde el derecho al trabajo.

Entre una cooperativa de trabajo asociado y sus asociados pueden surgir diversas relaciones de índole contractual¹ cada una de las cuales pone a las partes en diferente posición jurídica, en cuyo caso es pertinente analizar las condiciones jurídicas del contrato celebrado así como las condiciones fácticas en que se desenvuelve dicho convenio, ya que puede llegarse a la necesidad de aplicar el principio de la primacía de la realidad sobre la forma jurídica que las partes le han dado a la relación contractual.

Según el artículo 70 de la Ley 79 de 1988, las cooperativas de trabajo asociado *"son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios"*. La Corte Constitucional sobre este tipo de asociación se pronunció en sentencia C-211 de 2000 así:

“(…) Las cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar

¹Sobre este punto, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-063 de 2006 que analizó diferentes hipótesis en las cuales se puede encontrar un asociado frente a la cooperativa de trabajo.

mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos. Dado que los socios son los mismos trabajadores éstos pueden pactar las reglas que han de gobernar las relaciones laborales, al margen del código que regula esa materia. Todos los asociados tienen derecho a recibir una compensación por el trabajo aportado, además de participar en la distribución equitativa de los excedentes que obtenga la cooperativa. Sólo en casos excepcionales y en forma transitoria u ocasional se les permite contratar trabajadores no asociados, quienes se regirán por la legislación laboral vigente” (...).”

De acuerdo con los elementos establecidos en la Ley 79 de 1988, las cooperativas de trabajo asociado se caracterizan por lo siguiente: (i) los asociados son al mismo tiempo los aportantes de capital y los gestores de la empresa; (ii) el régimen de trabajo, de previsión, de seguridad social y compensación está consagrado en los estatutos y reglamentos de dichas organizaciones, lo que significa que, en concordancia con el artículo 59 de la citada ley quien esté en dicho régimen *“no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes”*; y (iii) las diferencias que surjan entre las partes se someterán al procedimiento arbitral previsto en el Título XXXIII del Código de Procedimiento Civil o a la Justicia Laboral ordinaria.

La Corte Constitucional en la Sentencia T- 449 de 2010, después de reiterar que el vínculo que existe entre las Cooperativas de Trabajo Asociado y sus asociados, en principio, no se rige por la legislación laboral, puntualizó las excepciones que se aplican a ese criterio, en los siguientes términos:

“Esa regla general se exceptúa en eventos en los cuales de un lado, se vincula de manera casual a personas naturales no asociadas para: i) trabajos ocasionales o accidentales que recaigan sobre labores distintas de las que caracterizan el normal y permanente giro de las actividades de la cooperativa, ii) reemplazar temporalmente al asociado que, de acuerdo con los estatutos o

al régimen de trabajo asociado, se encuentre imposibilitado para prestar su servicio en relación con una tarea indispensable para el cumplimiento del objeto social de la cooperativa y iii) vincular personal técnico especializado, necesario para el cumplimiento de un proyecto o programa dentro del objeto social de la cooperativa, para cuyo desarrollo no se cuente con un miembro de la misma, siempre que la persona escogida no quiera vincularse como asociado. La otra hipótesis que obliga a la sujeción a la legislación laboral tiene ocurrencia por fuera del ámbito de la cooperativa o precooperativa y se presenta, en particular, iv) cuando un asociado es enviado, bajo su mandato, a prestar servicios a una persona natural o jurídica. En todos esos casos, la regulación del trabajo debe seguir la legislación laboral ordinaria, lo que desplaza de manera inevitable lo dispuesto en los estatutos o el régimen de trabajo asociado. En efecto, el artículo 16 del decreto en cuestión, cuya lectura debe ser armonizada con la del artículo 17, contiene una cláusula que prohíbe la desnaturalización del trabajo asociado e impone la carga, a la persona natural o jurídica que se beneficie de la prestación del servicio, de actuar como empleadora, lo cual convierte al asociado, para el evento, en trabajador dependiente. Las prohibiciones de las que habla el artículo 17 justamente desarrollan aquella idea de la desnaturalización del trabajo asociado y proscriben, en consecuencia, las actuaciones de la cooperativa –o precooperativa- que conduzcan i) a su participación como empresas de intermediación laboral; ii) al suministro de mano de obra temporal, constituida por sus asociados, a usuarios o terceros beneficiarios; iii) a la remisión de un trabajador en misión para que asuma labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio; o iv) a la creación de un nexo de subordinación o dependencia entre uno de sus trabajadores y un tercero contratante. Así pues, la adopción por parte de la Cooperativa de prácticas que configuren intermediación laboral, actividades características de las empresas de servicios temporales, o que permitan la consolidación de una relación de subordinación frente a alguno de sus asociados, hace del ‘tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, (...) solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado’.”

Esta es una práctica claramente fraudulenta y fue abordada por la conferencia de la OIT en 2003, en los siguientes términos:

“(…) El empleo encubierto se produce cuando un empleador considera a una persona que es un empleado como si no lo fuese, con el fin de ocultar su verdadera condición jurídica. Esto puede hacerse a través de la utilización inadecuada de acuerdos civiles o comerciales. Perjudica los intereses de los trabajadores y de los empleadores y constituye un abuso de efectos adversos para el trabajo decente. El falso trabajo por cuenta propia, la falsa subcontratación, la creación de pseudocooperativas, el falso suministro de servicios y la falsa reestructuración empresarial son algunos de los medios que más se utilizan para encubrir la relación de trabajo. Recurrir a esta clase de prácticas puede suponer que se priva de protección al trabajador y se evitan costos, entre otros, el pago de impuestos y las cargas de seguridad social. Se ha constatado que el encubierto de la relación de trabajo es más común en algunas áreas de actividad económica, pero los gobiernos, los empleadores y los trabajadores deberían dedicarse activamente a prevenir las prácticas de este tipo allí donde se produzcan (...)”²

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 6 de diciembre de 2006, radicación 25713, mostró las circunstancias en que un aparente cooperativista era en realidad un trabajador subordinado a una empresa usuaria y, como consecuencia, declaró que existió una relación directa entre ellos, así:

“(…) Debe la Corte precisar que la contratación con cooperativas de trabajo asociado para la producción de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios se halla permitida y reglamentada por la ley, pues constituye una importante fuente de trabajo a través de la organización autogestionaria de personas que deciden asociarse para trabajar de manera solidaria bajo sus propias reglas. Pero **es claro que la celebración de contratos con esas entidades no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron como cooperados, en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de una persona natural o jurídica.**

² OIT, Actas Provisionales 21. Quinto punto del orden del día. El ámbito de aplicación de la relación de trabajo. Conferencia Internacional del Trabajo, 91 reunión, Ginebra, 2013. Conclusiones, para 7.

Esa conducta no cuenta con respaldo jurídico y constituye una reprochable tergiversación del objetivo que persiguió la ley al permitir el funcionamiento de esos entes cooperativos, en los que debe prevalecer real y efectivamente, mas no sólo en apariencia, el trabajo cooperado y mancomunado de los trabajadores que de manera libre hayan tomado la decisión de organizarse para desarrollar su capacidad laboral.

Por esa razón, **cuando se ha contratado a una cooperativa de trabajo asociado para que preste un servicio, ejecute una obra o produzca determinados bienes, es claro que en el evento de que los trabajadores que adelanten la ejecución de las actividades en desarrollo del respectivo contrato se hallen sin duda sujetos a una subordinación típicamente laboral respecto del beneficiario del servicio, de la obra o de la producción de bienes, deberán ser considerados como sus trabajadores para todos los efectos legales, por concurrir allí los elementos que configuran una verdadera relación de trabajo, como con acierto lo concluyó en este caso el Tribunal, lo cual es fiel trasunto del principio de la primacía de la realidad, elevado hoy a rango constitucional por el artículo 53 de la Constitución Política.**

Y no podrá considerarse legalmente en tales eventos que la subordinación laboral que se ejerza sobre los asociados que haya enviado la cooperativa para el cumplimiento del contrato sea adelantada por delegación de ésta porque, en primer lugar, en la relación jurídica que surge entre el trabajador cooperado y la cooperativa de trabajo asociado no puede darse una subordinación de índole estrictamente laboral por cuanto esa relación no se encuentra regida por un contrato de trabajo, según lo dispone el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, y, en segundo lugar, porque **la posibilidad de delegar la subordinación laboral en un tercero la ha previsto la ley para otro tipo de relaciones jurídicas, como las surgidas entre una empresa usuaria y una empresa de servicios temporales, calidad que, importa destacar, no puede asumir una cooperativa de trabajo asociado por ser sus funciones legales diferentes a las del envío de trabajadores en misión.** (...). (Subrayas fuera de texto).

En otro proceso similar al caso que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL1304-2021, señaló:

“(...) Lo que prohíbe el ordenamiento jurídico colombiano, es que las cooperativas de trabajo se dediquen al suministro de personal, pues dicha

actividad equivale a una intermediación laboral o a un suministro de trabajadores en misión, lo cual no se enmarca dentro de la referida disposición y, por el contrario, solo puede ser ejercido por empresas de servicios temporales legalmente constituidas, de acuerdo con el artículo 95 de la Ley 50 de 1990. (...)"

Reiterado por la misma Corporación en sentencias SL1519-2021 y SL1664-2021.

DEL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LA DEMANDANTE Y SALUD TOTAL

Sentado lo anterior, el paso a seguir es adentrarse en el análisis de las pruebas aportadas al expediente para elucidar si de ellas emana la existencia de un contrato de trabajo regido por el Código Sustantivo de Trabajo, como lo aduce el juez de instancia, o si, por el contrario, surge un convenio cooperativo, como lo señalan los recurrentes. En otros términos, lo que se verá es si con las pruebas que a continuación se relacionan se desvirtúa la continua y permanente subordinación de la demandante para con SALUD TOTAL, con el convenio cooperativo alegado y, por supuesto, si está probada la prestación del servicio entre ésta entidad y la actora

PRUEBAS DOCUMENTALES

A folios 85 a 91 del cuaderno digital militan seis (6) historias clínicas de pacientes de SALUD TOTAL, atendidos por la demandante, en las que se cubre el nombre de los pacientes por protección a la intimidad, en ellas aparece la actora como médica general de SALUD TOTAL.

Obran 21 autorizaciones de procedimientos y unidades de responsabilidad y prestación del servicio del Plan Obligatorio de Salud,

tales como, electrocardiogramas, glucometría, medicamentos como Haloperidol 5 mg/ solución inyectable, acetaminofén, etc., que ordenaba a las IPS, SALUD TOTAL EPS-S S.A. a sus afiliados del régimen contributivo y régimen subsidiado que eran solicitadas y firmadas por la demandante en calidad de médica de dicha entidad, en ellas se señala que la entidad responsable del pago es la citada EPS, con membrete de SALUD TOTAL EPS S.A., en la parte superior derecha, por los años 2013 y 2014, folios 41 al 62 del expediente digital.

Lo precedente concuerda con el Certificado de la Cámara de Comercio de SALUD TOTAL, folios 317 en adelante del cuaderno digital, en el que se señala que su objeto social será:

“organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del plan obligatorio de salud a los afiliados del régimen contributivo y del régimen subsidiado (...)”

A folio 83 del expediente digital obra comunicación dirigida a TALENTUM por la demandante, calendada el 18 de diciembre de 2013, en la que ésta le señala que no ha podido realizar en su totalidad los cuestionarios y actividades concernientes al programa de inducción institucional SALUD TOTAL. También le indica que lo precedente lo puso en conocimiento de Diana Carmona para que se inicien los cursos restantes, pues se le había indicado que si no estaban listos para el 20 de diciembre de 2013 sería llevada a proceso disciplinario por la CTA TALENTUM.

A folios 114 a 150 del cuaderno digital, obran 36 correos electrónicos en 36 folios de enero de 2012 a abril de 2014, en los que se da instrucciones a la demandante; se da ordenes, se imponen estrategias para prevención de enfermedades, se le impone horarios en los que debía desempeñar sus labores, adjuntando turnos que quedaban publicados en cartelera; incluso se le recuerda que hay un sistema biométrico de validación de huellas y que se debía registrar el ingreso y

salida en el biométrico. Aún más, se recuerda que *“la omisión de marcar la huella se tomará como ausencia del turno”*. En otros correos se le señala a la demandante y a otros médicos que en los turnos que se proyectan en la noche el médico responsable de dichas evoluciones de acuerdo al proceso establecido en caso de que cambien de turno él es responsable de dichas evoluciones y todas *“las inconsistencias serán reportadas a Coordinación Médica”*; recordándole reuniones mensuales; la forma como se debe realizar la documentación de la Historia Clínica y el proceso operativo pues en el libro de entrega de turnos no se estaba registrando el número de identificación de los pacientes; ya que, solo se estaba registrando el segundo apellido y no el primero; y que en el registro de la historia clínica donde se encontraban notas que indican *“paciente hospitalizado”, término no adecuado para la observación prolongada”*

Del contrato de comodato suscrito entre **SALUD TOTAL** y la **CTA TALENTUM** se infiere que el sitio de trabajo, los consultorios, los elementos de trabajo, los uniformes, equipos médicos, insumos, maquinaria y en general todos los materiales del trabajo realizado por la demandante eran proporcionados por SALUD TOTAL directamente y no por la cooperativa de trabajo.

De la prueba documental relacionada una por una, se infiere la prestación del servicio de la demandante en su calidad de médica para SALUD TOTAL. Ninguna desvirtúa la continua y permanente subordinación de la demandante para SALUD TOTAL, en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Todo lo contrario, la mayoría confirman dicha dependencia y subordinación. Veamos ahora la prueba testimonial.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Rindieron testimonio AIDA RUEDA ARIZA, CARLOS ANDRÉS ALVAREZ CASTRILLÓN ANDRES FELIPE DAZA, ORIANA XIMENA CARVAJAL y PAOLA ANDREA VILLA OSPINA. Veamos lo que dijeron con relación a la relación de la demandante con las demandadas.

CARLOS ANDRES ALVAREZ CASTRILLON manifestó que ingresó como médico Coordinador del área de urgencias en el año 2001, con contratación directa, por término indefinido con salud total por 7 años; que posteriormente se hace un cambio de estructura en SALUD TOTAL y se cambio el contrato con los médicos del área de urgencias más o menos en el año 2008 o 2009; siendo contratado por TALENTUM como médico pero ya no ejercía el cargo de Coordinador Médico aunque sí apoyaba en ciertas funciones de coordinador; dijo que les pagaron la indemnización parcial a los médicos que estaban de planta para firmar el nuevo contrato; que renunció en el año 2015, que GRACE FIGUEROA ingresó entre el año 2012 y 2014, aproximadamente, como médico de la Unidad de Urgencias de baja complejidad, que atendía pacientes de SALUD TOTAL; que hasta el año 2008 el número de médicos eran aproximadamente 10; pero con el pasar del tiempo y debido a la demanda el número aumentó, que mensualmente los médicos debían presentar informes, estadísticas, respecto del número de pacientes atendidos, medicamentos ordenados, entre otras funciones; que mientras ejerció el cargo de Coordinador Médico tenía un superior jerárquico que era Coordinador Médico de la sucursal y la dirección técnica, que cuando ingresó a la organización en las Unidades de Atención había una estructura administrativa a cargo de Sandra Castillo, en la parte medica había Coordinador médico y los médicos generales, que no hubo ningún cambio de funciones y que respecto de la estructura después del 2008 abolieron los Coordinadores médicos de las unidades y quedaron solamente la Coordinación medica de la regional y la dirección médica.

Indicó el citado galeno que en ningún momento les explicaron el cambio de la modalidad del contrato ni la vinculación o en calidad de qué ingresó la CTA TALENTUM, que laboró con GRACE entre el año 2012 al 2014, aproximadamente, que nunca fue citado o invitado o convocado por parte de la CTA TALENTUM a ninguna asamblea.

Señala que GRACE fue vinculada presuntamente por TALETUM, aunque él cree que la vinculación fue por SALUD TOTAL ya que ejercía las funciones en las instalaciones de SALUD TOTAL; que TALENTUM pagaba la parte prestacional de quienes laboraban en la unidad de atención, que el Dr. Manuel Ramírez era el Coordinador Médico de la Sucursal por ende el jefe inmediato de GRACE y Eliana López era la encargada del área de recursos humanos de la sede Cali, que desconocía quién vinculó a Manuel Ramírez y Eliana López; que los permisos se tramitaban con la parte administrativa de la unidad ante Sandra Castillo, que para la solicitud de “vacaciones” se diligenciaba un formato el cual tenía el logo de TALENTUM, que el volante de pago era entregado por la parte administrativa el cual contenía el logo de TALENTUM, que por lo general se manejaban turnos fijos, si habían cambios de horario de turno se debía diligenciar formato para ello, que la evaluación de desempeño la realizaba el Coordinador médico. Manifestó que el área asistencial de las unidades de atención fue vinculada con TALENTUM para seguir laborando con SALUD TOTAL.

Contrario a lo señalado por el apoderado judicial de SALUD TOTAL la Sala da credibilidad a este testigo por cuanto narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar no solo en el desempeño de sus funciones sino en el ejercicio del cargo de la demandante.

ANDRES FELIPE DAZA indicó que trabajó para salud total durante un poco más de 1 año entre mediados del año 2013 hasta finales del

año el 2014; que para su vinculación llevó la hoja de vida a las instalaciones de SALUD TOTAL que le hicieron entrevista, que trabajo con Grace Kelly Figueroa como médicos desempeñando las mismas funciones entre el año 2013 y 2014 en la unidad de atención primaria de salud total en Cali, que fue contratado por SALUD TOTAL; que recibía órdenes del coordinador médico Manuel Ramírez (quien era la persona encargada de hacer los llamados de atención) y la coordinadora administrativa de nombre Sandra; presume que salud total contrató a Manuel y a Sandra, que todo lo relacionado con uniformes, software, instrumentos, escritorios, papelería, historias clínicas y todo lo demás los suministraba SALUD TOTAL; que los turnos y horarios eran asignados o modificados según la necesidad de SALUD TOTAL, dijo no recordar el número de horas de cada turno pero si debía cumplir con unas horas, que los permisos los otorgaba el Coordinador médico Manuel Ramírez, que SALUD TOTAL era quien le hacía el pago de los salarios; que la Señora Oriana Ximena Carvajal era la gerente de SALUD TOTAL, Dice no recordar a Paola Andrea villa Ospina

Que los turnos eran impuestos por SALUD TOTAL no podía rechazar su asignación, para solicitar un permiso o cambio de turno debía pedirse de manera escrita con antelación ante el Coordinador Médico de salud total, que la renuncia la dirigió a salud total, los turnos y número de pacientes era similar con los que tenía GRACE, coincidían en muchos turnos y desempeñaban las mismas funciones

Indicó no tener claridad sobre el tipo de contrato que firmó, dijo no recordar en los extractos bancarios a nombre de quién se hacían los pagos, que la entrega de los uniformes se la hizo una señorita de la empresa, pero no recuerda haber firmado algún documento, que no

le consta que los elementos de trabajo los suministraba salud total, pero que, si se encontraban en las instalaciones de salud total,

Indicó que sus jefes eran de salud total, dijo no tener certeza de quien era el que le consignaba su salario, que su percepción era que el personal pertenecía a salud total ya que todo se desarrollaba en las instalaciones de salud total.

Que de la CTA TALENTUM solo sabe ya que la vio en un membrete, que no recuerda que en las instalaciones hubiera sede u oficina de TALENTUM, que no recibió órdenes por parte de personal de TALENTUM, que nunca dirigió escrito a TALENTUM, que no tuvo jefes de la CTA TALENTUM, que nunca fue citado para participar de asambleas de asociados de la CTA TALENTUM, que no recuerda que TALENTUM le hubiera informado de alguna decisión que hubieran tomado.

AIDA RUEDA ARIZA dijo ser contadora pública, haber trabajado para CTA TALENTUM desde marzo de 2009 a septiembre 30 de 2014, como trabajadora fui trabajadora asociada; que no conoce personalmente a GRACE KELLY; que la conoce documentalmente, dado que prestó su fuerza de trabajo para CTA TALENTUM como directora financiera, que fue representante legal suplente y liquidadora suplente de la cooperativa; señaló que entre el 10 de abril de 2012 al 11 de abril de 2014 prestó sus servicios como directora financiera de la citada cooperativa; que su sede era Bogotá; pero el cargo era a nivel nacional, que en algunos casos debía ir a las ciudades para hacer seguimiento de los procesos. Dijo que se desplazó a la ciudad de Cali al menos una vez o dos veces a hacer seguimiento por su cargo administrativo. Sino que aquí en Cali tenía una agencia registrada ante la cámara de comercio; pues la tesorería distrital como empresa; dijo que la señora GRACE fue trabajadora asociada de la Cooperativa desde abril de 2012 a abril de 2014; que ella solicitó ser asociada y se le aceptó su asociación; que luego hizo el proceso de

selección, contratación capacitación y desarrollo de la cooperativa a de las diferentes áreas; que prestó su fuerza de trabajo a la cooperativa en el cargo de médico de la UUAV Américas en la ciudad de Cali, que como asociada disfrutó de la cooperativa, realizaba aportes a la cooperativa los cuales se pagaron con intereses anuales de acuerdo con los rendimientos y utilidades de la cooperativa.

Señaló que en la ciudad de Cali, la cooperativa funcionaba como empresa; tenía un representante legal que era la coordinadora humana, un coordinador médico que era MANUEL ALEJANDRO RAMIREZ quien dirigía el grupo de médicos de esta unidad de proceso de urgencia; que la cooperativa tenía con SALUD TOTAL uno de sus clientes y la señora Kelly era médica y ella le reportaba al Dr. Ramírez y a su vez el Dr. Ramírez le reportaba a nuestra coordinadora de gestión humana y esta al gerente general en Bogotá. Indicó que la cooperativa fue constituida para administrar procesos asistenciales de gestión humana y administrativos e incluso comerciales para entidades de la salud, siendo así que los 18 clientes que tuvo mientras ella prestó su fuerza de trabajo eran todos del sector salud. En igual sentido son las declaraciones de ORIANA XIMENA CARVAJAL y PAOLA ANDREA VILLA OSPINA, las cuales no desvirtúan la presunción del artículo 24 del C.S. del T., como lo pretenden hacer ver los abogados recurrentes.

A manera de conclusión, de las pruebas relacionadas no se desvirtúa la relación laboral de la médica demandante con SALUD TOTAL, en los términos del artículo 24 del C.S.T.; tampoco muestran que entre las partes trabadas en esta litis hubiera existido una relación cooperativa de trabajo, según las características, naturaleza, esencia y reglas de funcionamiento que han sido recogidas por la Ley 79 de 1988, el Decreto 4588 de 2006, la Ley 1233 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3553 del mismo año, y la jurisprudencia ampliamente reseñada arriba, entre otras razones, porque en la relación entre la demandante y la cooperativa no

todos estaban en el mismo nivel para que no se configure la subordinación o dependencia entre ellos. Es una de las razones por las que al régimen cooperativo no se le aplica el régimen laboral ordinario que rige a los trabajadores dependientes, lo que brilla por su ausencia en el caso que nos ocupa.

No hay prueba en el expediente de que la médica demandante hubiera participado en las actividades y en la administración de la cooperativa; y, mucho menos, se muestra que hubiera sido informada del desarrollo de sus actividades o que hubiera ejercido actos de decisión y elección en las asambleas generales o fiscalizado su gestión. Con relación a la condena por indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 del C.S.T., no se demostró justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, habiéndose demostrado la finalización del vínculo, de allí que se confirma la condena.

Por lo expuesto, no se desprende buena fe de las demandadas; de allí que se confirma la indemnización moratoria. Las certificaciones expedidas por la cooperativa, los comprobantes de pago a título de compensaciones y la afiliación al sistema de seguridad social integral que invoca la apoderada de la CTA TALENTUM para justificar su conducta, no son suficientes para aducir el actuar de buena fe; tampoco el hecho de fungir la demandante como cooperada y la falta de reclamación de sus derechos laborales en vigencia de la relación contractual no implica la absolución por la indemnización moratoria, tal como se argumentó en instancia. No debe olvidarse que la trabajadora es la parte débil de la relación y que en muchas ocasiones se vio compelida por la necesidad de obtener una fuente de ingresos a aceptar condiciones alejadas de las que en estricto rigor deben darse.

En un caso similar en contra de una cooperativa de trabajo la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1664-2021, señaló lo siguiente, argumentos que la Sala hace suyos:

“(...) Aplicando al sub examine esta línea de pensamiento, se tiene que las accionadas omitieron allegar elementos de juicio que permitieran tener siquiera un indicio de que su actuar estaba amparado por la buena fe, mucho menos adujeron razones atendibles o justificables de donde se coligiera que la vinculación de las demandantes se atemperó a lo previsto en la Ley 79 de 1988 y el Decreto 4588/06; y muy por el contrario, quedó evidenciado su intención de mimetizar o solapar la verdadera relación de trabajo que las unía con las accionantes (...)”

Las razones precedentes llevan a confirmar la sentencia de instancia. Costas en esta instancia a favor de GRACE KELLY FIGUEROA RODRIGUEZ y en contra de SALUD TOTAL y la CTA TALENTUM. Se ordena incluir en esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una de las demandadas.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el número 279, calendada el 4 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la **CTA TALENTUM y SALUD TOTAL** y a favor de la demandante. Se ordena incluir en esta instancia la suma un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de cada una de estas demandadas.

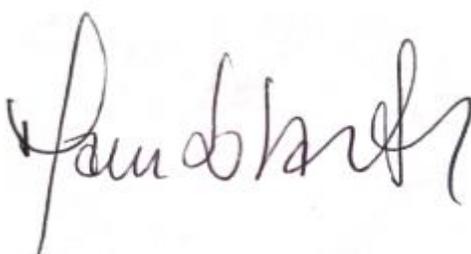
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a013336d04b7ddd460535d210cb872cfef90f4ff0e069875cce1e4acb5dbad5a**

Documento generado en 03/05/2023 06:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>